

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Diez de noviembre de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO No. 265

RADICACIÓN: No. 2020-00147-00
PROCESO: Custodia y cuidado personal.
DEMANDANTE: Yosimar Calderón Téllez y otra
DEMANDADOS: Alcira Judith Martínez Canchón y otro
NIÑA: S M C M

Procede este Despacho en atención al proceso de la referencia, provocando colisión negativa de competencia por factor territorial, la cual será decidida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en razón a que se trata de dos Juzgados de distinto Distrito Judicial, para lo cual se considera.

Los demandantes Yosimar Calderón Téllez y Niyireth Oyola Acosta a través de apoderado judicial, interponen demanda de custodia y cuidado personal en contra de Alcira Judith Martínez Canchón y Alberto Calderón, demanda ésta que fue presentada ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.

Manifiesta la señora Jueza éste Despacho es el competente toda vez que la niña reside en Puerto Boyacá.

En consecuencia y amparada en el artículo 28, Numeral 2º, inciso 2º del C.G del P y teniendo en cuenta, el competente es el juez donde resida el niño o niña demandado/a, se envía el proceso a éste Despacho.

Hasta acá lo expresado es cierto; lo que no se ha tenido en cuenta es que tanto demandantes como demandados residen en la capital de la República; la niña fue enviada por su progenitora y quien ostenta la custodia y cuidado personal a Puerto Boyacá donde unos amigos (de los cuales no se sabe nada en absoluto).

De la norma invocada por la señora Jueza a fin de que se tramite la demanda en éste Despacho se transcribe lo pertinente: Art. 28 Competencia Territorial.

“En los procesos... de custodia y cuidado personal... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel” subrayas a propósito.

Se tiene claro, la niña se encuentra en Puerto Boyacá por disposición exclusiva de su señora madre, la niña no ha elegido su domicilio, ni su

residencia; en este momento siendo lo más importante de esa relación parental se encuentra en el seno de una familia de la cual como ya se ha dicho no se sabe nada y donde su madre la envió cual si fuese un objeto.

Para memorar lo previsto por nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 76 "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".

El 75 del mismo ordenamiento indica "Las personas se dividen en , además en domiciliadas y transeúntes".

Según lo corto y brevemente anotado este Juez no es el competente para conocer el asunto de marras: Demandantes y demandados viven en la capital quienes son los representantes legales de la menor de la cual se reclama la custodia.

La niña parece viviera en Puerto Boyacá sin que se sepa a ciencia cierta la razón, sin que haya manifestado su voluntad de domiciliarse o residenciarse en este municipio entre otras cosas por su incapacidad legal para hacerlo.

El Art. 18 de la ley 270 de 1970, Estatutaria de la administración de justicia determina sobre el conflicto de competencias:

"Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto....."

Se considera, el competente para conocer del presente proceso debe ser el Juez de Familia del Circuito de Bogotá D .C , por ser éste el domicilio común de las partes y no éste Juzgado por ser el del domicilio transitorio de la niña S M C M, por tanto se deberá provocar la colisión negativa de competencia por el factor territorial, la que será decidida por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos Juzgados de distintos distritos judiciales de conformidad a la norma antes señalada.

En atención a lo antes mencionado, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Provocar conflicto negativo de competencia por factor territorial entre el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, respecto del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para decidir sobre el conflicto de competencia suscitado a que se hace referencia de conformidad a lo señalado en el Art. 18 de la ley 270 de 1996 y demás normas concordantes.

TERCERO: Se dispone remitir el presente proceso ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser de su competencia, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.102 del 11 de Noviembre de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria